

Señor:

Juez Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena
E.S.D.

REFERENCIA: 47-058-40-89-001-2021-00135 EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA de MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, contra
HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha octubre
cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), publicado en estado electrónico
el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del
proceso con Radicado 47-058-40-89-001-2021-00135 EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA de MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, contra
HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, el cual se tramita en este
Despacho Judicial.

ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, mayor de edad, domiciliado en
El Difícil, Ariguani, Magdalena, identificado con cédula de ciudadanía
número 85.446.947 expedida en Ariguani, portador de la Tarjeta
Profesional número 153.992 del C.S. de la J, correo electrónico
alarpe33@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado de la parte
demandante en el Proceso de la Referencia, a través de este escrito,
encontrándome dentro del término legal, y de la manera más
respetuosa presento RECURSO DE REPOSICION contra auto de
fecha octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), publicado en
estado electrónico el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno
(2021), dentro del proceso con Radicado 47-058-40-89-001-2021-
00135 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de MEIVIS PATRICIA
ARAGON SIERRA, contra HUMBERTO MANUEL PALMERA
ESCOBAR, el cual se tramita en este Despacho Judicial.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El trámite para el recurso de reposición son los artículos 318 y 319 de la LEY 1564 DE 2012 (julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Son cuatro (4), las razones de mi inconformidad y que sustentan el presente recurso de la siguiente forma:

1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL POR PARTE DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, MAGDALENA

Con la presentación de la demanda en el archivo en PDF PRUEBAS Y ANEXOS aporte un Poder Especial otorgado por la demandante señora MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA.

El demandado por medio de apoderado alegó la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P. "(...) cuando quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder"; Además alegan que: "(...) *el demandante no procedió de conformidad con la exigencia de la norma; enviar el respectivo poder por medio de su correo electrónico como mensaje de datos a correo del abogado demandante*"

Al contestar la nulidad invocado por el demandado manifesté que "En otras palabras, mi cliente el señor MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA si me otorgo poder especial para iniciar y adelantar el presente proceso; dicho documento reposa en el archivo de PRUEBAS Y ANEXOS enviado junto con la demandada al correo institucional del Juzgado de Ariguani, Magdalena, lo cual puede Su Señoría verificar revisando dicho archivo".

El día 24 de septiembre de 2021, el suscrito envió al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena, memorial con Asunto: Adjunto respuesta de Derecho de petición del Inspector de

Central de Policía del Municipio de Nueva Granada Magdalena; en dicho escrito además de adjuntar la respuesta del derecho de Petición de la Inspección Central de Policía del Municipio de Nueva Granada, Departamento del Magdalena, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 173 del C.G.P., anexé Poder Autenticado que me otorga la Señora MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, y escrito autenticado de RATIFICACIÓN DE PODER.

En otras palabras, con la demanda presenté un poder especial otorgado por la señora MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, y también el día 24 de septiembre de 2021 aporté un Poder Autenticado de la demandante, acompañado de un Escrito de Ratificación también autenticado de la ejecutante, los cuales su Señoría, no hizo ninguna mención en el auto de fecha octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), publicado en estado electrónico el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que veo con mucha preocupación que le están violando los derechos sustanciales a mi cliente, desconociendo el Principio de Primacía del Derecho Sustancial, al respecto nuestra Constitución Política consagra en su artículo 228:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

El subrayado es del suscrito.

En armonía con la citada norma constitucional el ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES de la LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso, ordena:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

El subrayado es del suscrito.

Además de las citadas normas de rango constitucional y legal, la Corte Constitucional en la Sentencia C-662/04 y Sentencia C-227/09 han dicho:

NORMA PROCESAL-Debe garantizar la prevalencia del derecho sustancial y la efectividad de los derechos/**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS EN NORMA PROCESAL**-Alcance

Recientemente, en sentencia se hizo énfasis en que las particularidades de los procesos conforme a la Constitución, deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propenden por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.

En la misma sentencia la Corte Constitucional dice:

La cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, lo habilita con amplio margen de configuración, a regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general. Esta atribución constitucional es muy importante, en la medida en que le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y fin de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio de nuestro Estado Social de Derecho. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, "el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica" de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad y eficacia de las respuestas

jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y vinculados, en los procesos. Así, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como "el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas". Por ende, es extensa la doctrina constitucional que ha reiterado que acorde a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar tales formalidades procesales.

El subrayado es del suscrito.

2. LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ES SUBSANABLE Y SE SUBSANÓ.

La causal de nulidad invocada por el ejecutado es subsanable; la demanda tiene poder otorgado por la demandante, y subsané cualquier tipo de vicio y/o irregularidad con el memorial enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena, el día 24 de septiembre de 2021, con Asunto: Adjunto respuesta de Derecho de petición del Inspector de Central de Policía del Municipio de Nueva Granada Magdalena, a la demandante MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, Poder Autenticado y Escrito de Ratificación de Poder Autenticado, adjunto pantallazo de envío; Al respecto el Dr. Jaime Azula Camacho, en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO I, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Undécima Edición, Editorial Temis, páginas 349, 350, y 351 dice:

"4. Validez.

(...)

F) Clasificación. La nulidad es susceptible de clasificarse, según el punto de vista que se tome en consideración, de la siguiente manera:

(...)

C) Conforme a la posibilidad de convalidación, pueden ser saneables e insaneables.

A') Saneables son las nulidades susceptibles de ser convalidadas por las partes o, más propiamente, por aquella en cuyo favor se ha consagrado la causal.

La convalidación es una conducta de la parte en virtud de la cual desaparece la nulidad que afecta un acto procesal o una actuación determinada. Es, en otros términos, el medio para que el acto conserve su validez.

La convalidación puede ser expresa o tácita.

1. La convalidación expresa- también denominada rectificación- consiste en que mediante un acto procesal de la parte se le da validez al afectado con la nulidad.

La expresa o rectificación, a su vez, puede ser de dos maneras: la confirmación y la ratificación.

- 1.1 La confirmación se presenta cuando la convalidación proviene del sujeto del proceso que resulta afectado con la nulidad. Puede citarse como ejemplo la situación prevista en el antiguo Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 449, ordinal 3º, disponía que cuando la competencia era improrrogable, la nulidad que tal circunstancia determinaba quedaba saneada en virtud de la confirmación, sino de ratificación, término que utilizaba como sinónimo de convalidar, pues no diferenció las modalidades que presenta.
- 1.2 La ratificación se presenta cuando la convalidación proviene de persona diferente de quien ocasiona la nulidad. La ratificación, por tanto, requiere que provenga de quien debió autorizar o realizar el acto nulo. Tenía ocurrencia en el Código de Procedimiento Civil antes de la reforma cuando se actuaba sin poder, pues al presunto poderdante le correspondía efectuar la

ratificación, que cumplía mediante manifestación de conformidad con la actuación surtida en su nombre.

Subrayado del suscrito.

En el presente caso, aporte poder autenticado y Escrito de Ratificación Autenticado del poder otorgado por la demandante MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA; Al respecto, el numeral 4 del ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD de la LEY 1564 DE 2012 (julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, ordena:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

En el presente proceso, como observa su Señoría, no se violó el derecho de defensa de ninguna de las partes (demandante y demandados), y el acto procesal cumplió su finalidad, pues el demandado por medio de apoderado judicial se han pronunciado al respecto de la demanda, ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa, por lo que se ha conservado y garantizado el debido proceso.

Por todo lo anterior, es decir porque la demanda tiene poder otorgado por la ejecutante, por haber presentado poder autenticado y escrito de Ratificación del mismo, porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede concluir que se ha saneado la nulidad invocada por el demandado.

Es importante también mencionar los deberes del juez, consagrado en el ARTÍCULO 42 de la LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso, de manera especial los siguientes numerales:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el

fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Subrayado del suscrito.

El Juez debe sanear los vicios de procedimiento, como en este caso estoy muy respetuosamente solicitando.

3. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional define el debido proceso *“como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. El debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es el que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho sustancial”*. Corte Constitucional, Sentencia T- 3668, del 12 febrero de 1993, Magistrado ponente: Jaime Sanín Greiffenstein.

El Despacho al resolver y declarar la nulidad y terminar el proceso, le ha violado el debido proceso a mi cliente pues desconoce que el demandante aportó Poder Especial Autenticado y Escrito de Ratificación Autenticado, además al no continuar con el trámite del proceso, se le privó al ejecutante la oportunidad procesal de ratificar el poder en audiencia, por lo cual se configura una violación al debido proceso de parte del Despacho Judicial a la demandante, al respecto la Constitución Política de la República de Colombia, dice en su ARTICULO 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual es desarrollado, y aplicado como principio rector en la LEY 1564 DE 2012 (julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en su artículo 14. DEBIDO PROCESO: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En el expediente digital no aparece el memorial enviado al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena, con fecha de envío 24 de septiembre de 2021, Asunto: Adjunto respuesta de Derecho de petición del Inspector de Central de Policía del Municipio de Nueva Granada, Magdalena, en donde se anexa el poder especial autenticado y el escrito de ratificación de poder también autenticado.

En el auto de fecha octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), publicado en estado electrónico el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho incurrió en un error al publicar el presente proceso como si fuera un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, siendo en realidad de Mínima Cuantía.

**4. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES POR PARTE
DEL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ARIGUANI,
MAGDALENA**

Como Su Señoría sabe, las normas procesales son de orden público, y por tanto de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior el artículo 138 de LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso, regula los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada; y en el párrafo segundo del citado artículo consagra:

“(…)

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

El subrayado es del suscrito.

Como observa su Señoría, al declarar una nulidad se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Mi inconformidad radica es que en el auto de fecha octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), en las consideraciones del despacho manifiesta:

“(…)

(…)…Por lo que lleva al Despacho a decretar la Nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que libro mandamiento de pago y de la medidas cautelar decretada por este despacho, y en su defecto se ordena devolver la demanda para que se presente con las formalidades establecidas en el artículo 5°. Del Decreto 806 de 2020”.

Lo cual confirma en la parte resolutive del mencionado auto.

Básicamente mi discrepancia con el auto atacado, en este punto, es que se levantó unas medidas cautelares prácticas que por disposición legal, por norma procesal no se levantan tal como lo ordena el párrafo segundo del artículo 138 de LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso.

PETICION

Muy respetuosamente y con fundamento en los hechos anteriormente descritos, y las pruebas citadas, solicito:

1. Se revoque el auto de fecha octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), publicado en estado electrónico el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso con Radicado 47-058-40-89-001-2021-00135 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, contra HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena.

2. Se ordene continuar el proceso con Radicado 47-058-40-89-001-2021-00135 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, contra HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena.

PRUEBAS

1. Poder autenticado.

2. Escrito de Ratificación de Poder autenticado.

3. Memorial con Asunto: Adjunto respuesta de Derecho de petición del Inspector de Central de Policía del Municipio de Nueva Granada Magdalena, a la demandante MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, poder autenticado y escrito de ratificación de poder autenticado.

4. Respuesta de Derecho de petición dirigida a la señora MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA por parte de la Inspección Central de Policía del Municipio de Nueva Granada, Magdalena.

5. Pantallazos y/o imágenes del envío del correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021, al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena, memorial con Asunto: Adjunto respuesta de Derecho de petición del Inspector de Central de Policía del Municipio de Nueva Granada Magdalena, poder autenticado y ratificación de poder.

6. Pantallazo de respuesta derecho de petición del 31 de agosto del 2021 enviada desde el correo institucional inspecciondepolicia@nuevagrana-magdalena.gov.co.

7. El expediente digital del proceso con Radicado 47-058-40-89-001-2021-00135 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, contra HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena.

ANEXOS

1, 2, 3, 4, 5 y 6 Documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

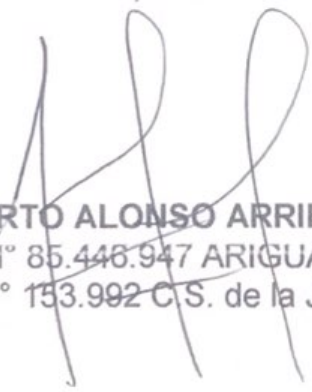
-Apoderado del demandado abogado FERNANDO LUIS FERNANDEZ HERRERA, recibe notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico fercho9195@hotmail.com

-El Demandado HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, recibe notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico htopalmeralasucursal@hotmail.com

-La Demandante MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, recibirá notificaciones en su correo electrónico meivispatricia@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico alarpe33@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA
C.C. N° 85.448.947 ARIGUANI
T.P. N° 153.992 C.S. de la J.